



BOLETÍN TRIBUTARIO - 010/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LA SALA RECTIFICA SU JURISPRUDENCIA EN LA QUE HA TENIDO EN CUENTA EL *EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR EXPEDIDO LUEGO DE LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA* O INCLUSO CUANDO ESTÁ EN EJECUCIÓN LA INSPECCIÓN, PARA EFECTOS DE SUSPENDER POR UN MES MÁS EL PLAZO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL, TODA VEZ QUE EL EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR EXPEDIDO EN LAS CONDICIONES ANTES ANOTADAS, NO TIENE LA VIRTUD DE SUSPENDER LOS TÉRMINOS PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL, PUES NO SE EXPIDE DE ACUERDO CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE INSTITUIDA ESTA FACULTAD Y SOLO EVIDENCIA QUE HA SIDO UTILIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN PARA AMPLIAR UN PLAZO A SU FAVOR. (Sentencia del 16 de diciembre de 2014, expediente 20095).

2. PARA EL CASO CONCRETO, LA SALA CONSIDERA QUE EL DISTRITO CAPITAL NEGÓ LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL ACUERDO 352¹ DE 2002 QUE EXPRESAMENTE ESTABLECÍA QUE *“EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA ES LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS Y URBANIZACIÓN DE TERRENOS EN EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”*

Recalcó la Sala:

“El Distrito Capital actuó de manera razonada amparado en una interpretación exegética de la norma. No actuó de manera arbitraria, pues, el Consejo de Estado, con fundamento en una interpretación finalista de la norma, precisó el

¹ El Acuerdo 352 de 2008, que derogó el Acuerdo 352 de 2002, establece que *«El hecho generador del impuesto de delimitación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Distrito Capital de Bogotá, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces».*



correcto entendimiento del artículo 71 del Acuerdo 352 de 2002 solo cuando profirió la sentencia del 30 de mayo de 2011, en la que dijo que esa disposición sólo establecía el momento de causación del impuesto. No el hecho generador del impuesto". (Sentencias del 16 de diciembre de 2014, expedientes 18795 y 19440).

- 3. REITERA QUE EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO, LAS MANIOBRAS QUE DIFICULTEN O IMPOSIBILITEN LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, ENTRE OTRAS, SEÑALAR COMO DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN AQUELLAS QUE PRESENTEN ALGÚN TIPO DE DIFICULTAD, TIENDEN A OBSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DEL TRIBUTO; POR LO TANTO, IMPLICA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL ADMINISTRADO PARA DESVIRTUAR LA NOTIFICACIÓN POSTAL. (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 19121).**

4. PROCEDENCIA DE GASTOS POR TRANSPORTE Y FLETES

Al respecto subrayó:

"Para la procedencia de las deducciones en el impuesto sobre la renta, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario señala que se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 ibídem, o de documentos equivalentes que cumplan con las exigencias señaladas en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 citado.

Obsérvese como la normativa tributaria autoriza tener en cuenta las facturas o documentos equivalentes para probar la existencia de las operaciones económicas que dan lugar a las deducciones, documentos que deben ser expedidos en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios.

(...)

En ese sentido, cuando el artículo 771-2 del Estatuto Tributario condiciona la procedencia de los costos a la presentación de la factura o documento equivalente, debe entenderse que, salvo los casos contemplados en el artículo 616-2 ibídem, le corresponde al contribuyente aportar la factura respectiva.

(...)

Teniendo en cuenta que la sociedad adquirió el servicio de transporte y que no hay prueba de que los transportistas hicieron parte de ese servicio, le



correspondía a la demandante exigir la expedición de la factura, conforme lo señala el artículo 618 del Estatuto Tributario.

(...)

En ese sentido, como el demandante no aportó la factura expedida por concepto del servicio de transporte de cual se deriva la deducción solicitada, no es procedente su reconocimiento". (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 19167).

5. REAFIRMA QUE PARA QUE UN HECHO PUEDA CONSIDERARSE COMO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, DEBEN CONCURRIR DOS ELEMENTOS ESENCIALES: LA IMPREVISIBILIDAD Y LA IRRESISTIBILIDAD

Destacó la Sala:

"La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad".

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias".

(...)

Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible...". (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 19261).



6. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LE ASISTE RAZÓN A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL AL CALIFICAR LA ACTIVIDAD GENERADORA DE DIVIDENDOS REALIZADA POR LA ACTORA COMO COMERCIAL Y, EN CONSECUENCIA, APLICARLE LA TARIFA ESTABLECIDA PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD, YA QUE LA MISMA NO FUE DESARROLLADA CON EL FIN DE PRESTAR EL SERVICIO DE SOPORTE FINANCIERO, SINO DE OBTENER UNAS GANANCIAS PROPIAS MEDIANTE LA COMPRA Y VENTA DE LAS ACCIONES. (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 19346).
7. RECUERDA QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 819 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, “EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. LO PAGADO PARA SATISFACER UNA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO PUEDE SER MATERIA DE REPETICIÓN, AUNQUE EL PAGO SE HUBIERE EFECTUADO SIN CONOCIMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN”. (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 19911).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de enero de 2015